

NORMAS COMUNES PARA LA PRODUCCIÓN Y PARA LA COMERCIALIZACIÓN DEL LÚPULO

LÚPULOS DE LEÓN, SAT

PREÁMBULO

Lúpulos de León, SAT es una Agrupación de Productores en el sector del lúpulo, reconocida por la Unión Europea, y como tal debe aprobar unas normas comunes para la producción y para la comercialización del lúpulo, en los términos que fijan los reglamentos comunitarios. Por tal motivo, y aunque siempre han existido de facto estas normas, es necesario plasmarlas por escrito, y para ello, Lúpulos de León, SAT dispondrá de unas Normas Comunes para la Producción y para la Comercialización, aprobadas por la Asamblea General, y de unas Instrucciones Anuales, que se aprobarán por la Junta Rectora para cada campaña, en desarrollo de las Normas Comunes.

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES PARA LA PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 1º. DE LAS VARIEDADES DE LÚPULO QUE SE PUEDEN PRODUCIR

1. LÚPULOS DE LEÓN, SAT, al estar constituida y registrada como Agrupación de Productores de Lúpulo, tiene la obligación de regular la producción y comercialización del lúpulo de sus socios.
2. En las relaciones de la SAT con sus socios serán de aplicación las normas europeas, estatales y autonómicas que regulen las agrupaciones de productores de lúpulo, así como los Estatutos de la SAT, las Normas Comunes para la producción que se aprueben por la Asamblea General, y las Instrucciones Anuales acordadas por la Junta Rectora de la SAT, en desarrollo de las normas.
3. En el momento de renovar las plantaciones o de crear nuevas plantaciones los socios deberán contar la autorización de la SAT en relación con las variedades de lúpulo que se pretenden cultivar. La autorización se otorgará atendiendo a los contratos y compromisos que tenga suscritos las SAT, así como la planificación aprobada por la Asamblea General. Anualmente se deberá fijar un plazo en el que deban presentar los socios las solicitudes de renovación de plantaciones o de creación de nuevas plantaciones.
4. Será la Junta Rectora de la SAT la que determine, cuáles son las variedades que se pueden cultivar por los socios de la SAT, la cantidad y las reglas generales de la forma cultivo y de procesado, siempre teniendo en cuenta los contratos y planificación que apruebe la Asamblea General de la SAT.
5. Las decisiones que se adopten sobre las variedades por los distintos órganos de la SAT deberán tener como finalidad mejorar la rentabilidad de las explotaciones, el cumplimiento de los contratos que tenga suscritos la SAT, la modernización del sector del lúpulo y el respeto a las normas ambientales y de sanidad vegetal. En la medida de lo posible las decisiones que se adopten deberán procurar un trato equitativo a todos los socios.

ARTÍCULO 2º.- LAS VARIEDADES DE LÚPULO EN EXPERIMENTACIÓN Y ENSAYO

1. La SAT podrá ensayar o experimentar con nuevas variedades de lúpulo, ya sea con medios propios o con intervención de sus socios.
2. Los socios de la SAT no podrán desarrollar cultivos de ensayo o experimentación de nuevas variedades sin la previa autorización de la Junta Rectora de la SAT. Para ello deberán informar de los proyectos de ensayo o experimentación de nuevas variedades que pretendan acometer, al efecto de que se pueda estudiar por la SAT la viabilidad de los mismos, atendiendo a los

contratos suscritos por la SAT y a las instrucciones o recomendaciones que puedan dar las Administraciones competentes.

3. Los ensayos o experimentos con nuevas variedades se harán en el marco de los acuerdos que celebre la SAT con los socios interesados, acuerdos por escrito en los que se determinarán las condiciones en las que se desarrollen los mismos, debiendo fijarse, entre otros elementos, cuáles son las condiciones económicas del mismo, el reparto de los beneficios y costes de dicho ensayo, las compensaciones por las pérdidas, la titularidad de las plantas obtenidas, y la forma de desarrollar el cultivo a gran escala de esa variedad. Los socios tienen derecho a estar informados de todos los acuerdos que se celebren entre la SAT y los socios para el ensayo la experimentación, sin perjuicio de que pueda haber algún elemento protegido por la propiedad industrial o patentes.

ARTÍCULO 3º.- LAS VARIEDADES DE LÚPULO EN CULTIVO INTENSIVO

1. Para el cumplimiento de los contratos que vaya celebrando la SAT y para atender a la planificación de la producción, los socios tienen obligación de informar puntual y regularmente a la SAT del estado de su explotación de lúpulo y de los planes a corto y medio plazo.
2. Los socios de la SAT deberán tener con la SAT suscrito un **documento de compromiso de entrega de producción a la SAT**, actualizado todos los años, en el que se detallarán las parcelas y superficie dedicadas a cada variedad de lúpulo que se esté cultivando o se pretenda cultivar en el plazo mínimo de tres años, así como una cantidad estimada de producción. Este documento de compromiso servirá para determinar cuáles son las capacidades de venta conjunta que tiene la SAT a la hora de suscribir los contratos de futuro con los compradores de lúpulo.
3. Todos los socios de la SAT deberán tener contrato de seguro que cubra las cantidades comprometidas con la SAT.
4. Los socios de la SAT serán responsables frente la SAT de los perjuicios que pudiera causar a la SAT o al resto de socios del incumplimiento voluntario de estos compromisos de producción, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudieran incurrir.
5. Cualquier variación o modificación que se pretenda en la superficie de cultivo y variedad deberá ser comunicada a la SAT con la antelación suficiente para que ésta pueda autorizarla sin causar perjuicio a la SAT o incumplimiento de los contratos suscritos.
6. La Asamblea General podrá acordar, de forma excepcional y para evitar pérdidas económicas al socio, a propuesta de la Junta Rectora, la compensación que pueda proceder a los socios que cultiven variedades imprescindibles para el cumplimiento de contratos.

ARTÍCULO 4º.- DISPOSICIONES REFERENTES AL RESPETO DE MÉTODOS DE CULTIVO Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA

1. Los socios de la SAT están obligados a respetar los métodos de cultivo que se determinen por la Junta Rectora, atendiendo a la normativa aplicable en cada momento, a las buenas prácticas agrarias, al respeto al medio ambiente y a la progresiva modernización de las explotaciones. La SAT podrá dar tanto instrucciones como recomendaciones generales o específicas sobre los métodos de cultivo, que deberán ser atendidos por los socios en la medida de las posibilidades de cada uno.
2. Los socios tendrán la obligación de conocer y aplicar las normas e instrucciones aprobadas por la SAT y para ello deberán consultar regularmente los canales de comunicación establecidos, como el correo electrónico, mensajería y página web, estando en contacto con los vocales de zona y de comarca.
3. Los socios no facilitarán información a compradores sobre su explotación de lúpulo, métodos de cultivo, protección fitosanitaria, o cualquier otro dato, si no a través de la SAT o con la expresa y previa autorización de la Junta Rectora.
4. Aquellos socios que quieran cultivar lúpulos ecológicos deberán cumplir no solo con los reglamentos europeos, estatales y autonómicos, sino con las normas específicas que apruebe la SAT. La SAT incentivará el cultivo ecológico estableciendo acuerdos con los socios.
5. Es obligatorio para los socios de la SAT el cumplimiento de las medidas de protección fitosanitaria que se impongan por las Administraciones competentes y también las derivadas de los contratos que se suscriban por SAT con compradores.
6. Sólo se podrán usar fertilizantes autorizados. No se podrán utilizar lodos de depuradora.
7. Se emplearán aquellas tecnologías de riego más eficientes. No se podrán usar aguas residuales para el riego.

8. La gestión de todo tipo de residuos generados durante todo el ciclo productivo deberá cumplir no solo con la normativa sino con las mejores prácticas y con las condiciones que puedan determinarse en los contratos suscritos con la SAT, que deberá informar a los socios cada campaña de tales requisitos.
9. El lúpulo no debe ser tratado con productos fitosanitarios no autorizados y/o prohibidos en la Unión Europea, y se debe aplicar de tal forma que los residuos de los productos fitosanitarios constatados en el lúpulo no excedan de los límites máximos fijados para el lúpulo en la normativa europea aplicable. El uso de los fitosanitarios deberá quedar reflejado en el cuaderno de campo, indicando la variedad, producto, cantidad y fecha.
10. La SAT deberá informar expresamente a todos los socios de cuáles son las medidas de protección fitosanitaria permitidas o exigidas en los contratos firmados por la SAT.
11. Cualquier incidencia o incumplimiento de los métodos de cultivo o en las medidas de protección fitosanitaria deberán ser puestos en conocimiento de la Junta Rectora de la SAT, así como de las autoridades competentes, con la mayor de las urgencias.
12. Los socios de la SAT deberán informar a ésta de los problemas que puedan producir en sus cultivos plantaciones forestales cercanas, al efecto de comprobar la legalidad de su ubicación o manejo.
13. Los socios de la SAT serán responsables frente la SAT de los perjuicios que pudiera causar a la SAT o al resto de socios por el incumplimiento de los métodos de cultivo o las medidas de protección fitosanitaria establecidos por la SAT, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 5º.- DISPOSICIONES REFERENTES A LA COSECHA, AL SECADO Y LA PREPARACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN

1. En las tareas de cosechado y pelado deberá procurarse evitar la contaminación del lúpulo, para ello será obligatorio el uso de lubricantes de uso alimentario, así como el uso de papeleras en todo el área de procesado del lúpulo. Tanto las zonas de procesado como la maquinaria deberá estar limpia antes de cada cosecha. Se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del lúpulo por animales, estando prohibido el uso de rodenticidas en todas las áreas de procesado, de secado, de acondicionamiento y de almacenamiento.
2. El secado de la flor de lúpulo deberá realizarse siguiendo las mejores técnicas disponibles en cada momento, en especial, deberá secarse mediante fuentes de calor indirectas. Tampoco se podrá secar por encima de la temperatura establecida por la Junta Rectora, atendiendo a las condiciones de los contratos suscritos, pudiendo darse instrucciones específicas de secado si son necesarias para su comercialización.
3. Los socios deberán desarrollar todas las actuaciones necesarias para cumplir los parámetros de calidad que se exigen en los contratos de la SAT, en concreto:
 - a. El contenido medio de agua de cada partida
 - b. El contenido máximo de agua de cada uno de los fardos
 - c. El porcentaje máximo de brácteas y bractéolas
 - d. El porcentaje máximo de semillas y variedades extrañas
 - e. El porcentaje máximo de hojas, tallos y otros elementos
 - f. El grado máximo de infección
4. El socio deberá embalar la flor de lúpulo en la forma que determine la SAT, según los requerimientos de cada uno de los compradores a los que esté destinada cada partida de lúpulo. En general, y a salvo de instrucciones específicas, se procurará que el embalaje sea en fardos rectangulares (RB 60). Se podrá excepcionar en los casos que proceda.
5. Los socios deberán colaborar en las tareas de certificación del lúpulo, y para ello deberán facilitar, en la medida de lo posible, la labor de las entidades certificadoras y de sus técnicos.
6. El socio deberá procurar que el almacén de lúpulo esté adecuadamente cerrado, seco y libre de contaminación por polvo, olores o sustancias nocivas o peligrosas.
7. Se deberá apilar el lúpulo de forma cuidadosa, para que no se deterioren ni los fardos y su etiquetaje ni el contenido.
8. Las partidas almacenadas por los socios que tengan destinatarios distintos, deberán estar marcadas y separadas. Todo el lúpulo almacenado debe estar adecuadamente custodiado y asegurado.
9. Los socios de la SAT serán responsables frente la SAT de los perjuicios que pudiera causar a la SAT o al resto de socios por el incumplimiento de las disposiciones referentes a la cosecha,

secado y preparación para la comercialización, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudieran incurrir.

CAPÍTULO II

NORMAS COMUNES PARA LA PRIMERA FASE DE COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 6º.- LA OBLIGACIÓN DE VENTA DE TODO EL LÚPULO A LA TRAVÉS DE LA SAT

1. La SAT, tal y como establecen los Estatutos y las normas de aplicación, será la entidad a través de la cual se debe comercializar toda la producción de lúpulo de los socios.
2. Los socios no podrán vender lúpulo, ni en flor, ni plantas o rizomas, ni esquejes, si no es con la expresa y previa autorización de la SAT y cumpliendo con los procedimientos establecidos por las Administraciones públicas.
3. Los socios de la SAT serán responsables frente la SAT de los perjuicios que pudiera causar a la SAT o al resto de socios por el incumplimiento de la obligación de vender toda su producción a la SAT y los consiguientes incumplimientos contractuales que pudiese ocasionar, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 7º.- LAS CONDICIONES DE SUMINISTRO

1. Los socios deberán comercializar el lúpulo producido en las condiciones determinadas por la SAT para cada campaña. Con tal fin, la SAT comunicará las mismas con antelación suficiente a los socios, que podrán indicar a los órganos de la SAT sus necesidades o preferencias, a los efectos de comprobar si pueden ser atendidas.
2. Los socios deberán suministrar el lúpulo al comprador que haya acordado la SAT, facilitando a los técnicos de la SAT y del comprador la verificación del cumplimiento de las condiciones del contrato y los documentos que sean imprescindibles.
3. Los socios deberán facilitar la entrega del lúpulo al comprador, en los términos acordados, ya sea a un transportista en la propia explotación del socio o en las instalaciones del comprador. El socio deberá atender a la coordinación de entregas que se realice por los órganos de la SAT.
4. Los socios de la SAT serán responsables frente la SAT de los perjuicios que pudiera causar a la SAT o al resto de socios por el incumplimiento de las condiciones de suministro y los consiguientes incumplimientos contractuales que pudiese ocasionar, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 8º.- DE LA MARCA LÚPULOS DE LEÓN

1. Los socios deberán atender a las recomendaciones o instrucciones de uso de la marca Lúpulos de León, procurando una buena imagen de la misma, en beneficio de todos los socios.
2. Los socios deberán colaborar en las tareas que redunden en la mejora de la imagen de la marca de Lúpulos de León y de la comercialización de nuestros lúpulos.

Disposición final: Entrada en vigor

Estas normas entrarán en vigor al mes siguiente de su aprobación por la Asamblea General, debiendo ser publicadas en la página en internet de la SAT.

Diligencia para hacer constar que las presentes Normas para la Producción y para la Comercialización han sido aprobadas por la Asamblea General de Lúpulos de León, SAT, en su reunión de 15 de febrero de 2018.

Vº Bº El Presidente

Secretario

Isidoro Alonso Fernández

Carlos Fernández Arias